Expediente: **13588/25**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ MONDRE CARLOS ANTONIO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (APRE CAP) N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **07/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20322014946 - LOPEZ DUCHEN, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MONDRE, Carlos Antonio-DEMANDADO
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Apre Cap) N°1

ACTUACIONES N°: 13588/25

H108803156671

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ MONDRE CARLOS ANTONIO s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 13588/25.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por los letrados Nicolás López Dunchen y Raúl Exequiel Ferrazano, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que en presentación ingresada en fecha 02/03/2026 los abogados Nicolás López Dunchen y Raúl Exequiel Ferrazano, manifiestan que no estando conformes con la regulación de honorarios recaída en autos en la sentencia de fecha 25/02/2026, vienen en legal tiempo y forma oportuna, en los términos del art. 30 de la ley 5480, a deducir recurso de apelación contra el punto III de la misma, por considerar a los honorarios bajos.

En primer lugar destacan que la resolución recurrida es arbitraria y contraria a derecho, se aparta claramente de la ley, su espíritu y de las constancias de autos, colocando al trabajo realizado por los suscriptos en un plano alejado del valor jurídico que merece el ejercicio libre de la profesión y que por lógica consecuencia les causan un grave e irreparable perjuicio, dado que se ha fijado el 25%

del valor de una consulta escrita cuando el mínimo arancelario fijado por la ley 5480 es del valor de una consulta escrita, es decir el 100% del valor de la misma.

Aducen que la resolución recurrida no desarrolla fundamentos concretos que justifiquen el apartamiento de las pautas legales, una regulación que no respeta los parámetros de la ley arancelaria ni explica adecuadamente su reducción deviene arbitraria. Que la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que la fijación de honorarios no puede quedar librada a apreciaciones meramente subjetivas, sino que debe fundarse en criterios normativos objetivos.

Refieren que de télesis la resolutiva mencionada, se advierte que el A-quo se aparta claramente de la ley arancelaria provincial (art. 38 Ley 5480, ley de orden público), la cual establece un piso mínimo para la regulación de honorarios de una consulta escrita, basándose para esta trasgresión normativa, en una jurisprudencia de la Excma. Cámara de Apelación del fuero y no normado por el Art. 1255 CCCyN.

Señalan que estos argumentos volcados sobre este tópico de honorarios en la Resolución en decidendum, se dedican arteramente a menospreciar el trabajo profesional desplegado y desvirtuar el imperativo legal fijado por el art. 38 de nuestra Ley 5.480 aplicable al caso, menospreciando la dignidad y el respeto que merece el trabajo profesional del abogado e incluso en estos difíciles tiempos en que vivimos.

Expresan que la normativa de orden público profesional, el art. 38 in fine de la Ley 5.480 establece expresamente: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.”

Resaltan que a fórmula utilizada por el legislador es categórica: “EN NINGÚN CASO”. Que esta prohibición legal absoluta valla la discrecionalidad judicial. Que el apartamiento de los mínimos legales sin una fundamentación extrema y excepcional vulnera la Doctrina Legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, la cual ha sostenido reiteradamente que la ley arancelaria es de orden público y su aplicación es la regla, siendo la morigeración una excepción que aquí no se configura.

Alegan que V.S. utiliza la facultad de fijar equitativamente la retribución cuando hay una desproporción. Sin embargo, no existe tal desproporción cuando el monto reclamado y la complejidad del proceso justifican una retribución digna. Que la "equidad" debe servir para proteger la justicia de la retribución, no para licuarla y que una regulación que no alcanza siquiera el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados es, por definición, confiscatoria.

También en la resolución en conflicto hace mención al Art. 1255 del Código Civil y Comercial sosteniendo que existe una desproporción si aplicara la ley arancelaria.

Indican que es menester tener presente para regular honorarios por la labor profesional cumplida en un juicio, que se deben aplicar las normas arancelarias locales, por ser de carácter especial, pero fueran dejadas de lado por la sentencia recurrida, ya que la ley 5480 y sus preceptos no han sido derogados ni por la Ley N° 24432 ni por los art. 730 y 1255 C.C. y C.

Afirman que lo antedicho se mantiene inalterable, la doctrina que sostiene respecto al mínimo legal que el párrafo final del artículo 39 (hoy 38) prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación. Citan jurisprudencia.

Advierten que la decisión en crisis so pretexto de aplicar una ley en los hechos abroga normativa vigente sin realizar una interpretación integradora y armónica de las reglas positivas que aprehenden al caso a Juzgar como lo exige la hermenéutica jurídica, de los art. 38 de la ley 5480, art. 1255 del CCyCN y ley 6715 art. 1.

Sostienen que las normas deben ser armonizadas pues la hermenéutica jurídica provee los métodos técnicos y conceptos interpretativos de los textos jurídicos que justamente permiten armonizar aquellos que aparentemente se encontrarían en pugna.

Concluyen que el precepto 38 de la ley 5480 no tolera ni prevé excepción alguna por lo que los honorarios profesionales de los abogados no pueden ser inferiores al importe de una consulta escrita, salvo que los porcentuales fijados por la ley arancelaria arrojen un importe superior caso en

el cual se tendrán como honorarios los resultados de la aplicación de estos últimos, por lo que si dichos porcentajes determinan un monto inferior a una consulta escrita esta será la que determinará la cuantía del trabajo profesional desplegado por el profesional en el proceso principal o en alguna cuestión accesoria.

Por lo expuesto piden se revoque la sentencia cuestionada en la forma solicitada.

Tratando la cuestión planteada, se aprecia que los apelantes no impugnan ni la base ni el criterio de aplicación de las normas de la ley 5.480 efectuada por la Sra. Juez A-quo, por lo que en este caso (art. 30 de la ley arancelaria), este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados a la recurrente, ya que, por expresa disposición legal del art. 780 in fine C.P.C. Tuc. aplicable supletoriamente (art. 71 ley 5.480), el Tribunal de Alzada se encuentra limitado por el alcance que el apelante concede a su recurso, de modo tal que cuando se constriñe a apelar por altos o por bajos los aranceles, la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria, estándole vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto, conforme criterio que se infiere de la doctrina establecida por la Excma. Corte de la Provincia *in re:* "Banco Provincia de Tucumán c /Suc. Francisco Chico" del 14/7/86 y por la Cámara Civil y Com. Común *in re* “Arturi de Farias Nélida Elvira vs. Ramón Oscar Padilla y otro s/ Daños y Perjuicios, Sentencia 253 de fecha: 11/08/1997, entre otras.

De los antecedentes relevantes de la causa resulta que en 10/11/2025 se presenta el letrado Nicolás López Dunchen, como apoderado del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, con el patrocinio del Dr. Raúl E. Ferrazano y en tal carácter promueven demanda por cobro ejecutivo en contra de Carlos Antonio Mondre por la suma de $3.731.649,45 con base a un certificado de deuda expedido en 23/10/2025 por la Directora de Despacho del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Provincia de Tucumán.

Explican que dicho Certificado corresponde a la multa impuesta por la Dirección de Fiscalización Ambiental, organismo dependiente del Superior Gobierno de la Provincia, a la parte ejecutada por resultar acreditada la infracción del artículo 47 de la Ley bN°6253 y los artículos 13 y 14 del Anexo del Decreto N°1955/9(MDP) 2013, mediante Resolución 193-DFA-2025 de fecha 12/06/25, dictada en el expediente administrativo 528- 621-DFA-2024 y agregado.

Señalan que la Resolución ha sido dictada conforme a las facultades conferidas por la Ley N°6253, por el Art. 4, 11 y concordantes del Anexo del Decreto Reglamentario Provincial N° 1955/9 (MDP) que designa a la Dirección de Fiscalización Ambiental, autoridad de aplicación de aquellas.

Afirman que dicha decisión ha sido oportunamente notificada a la demandada en fecha 01/09/25 en su domicilio real, quien no ha acreditado su cumplimiento, y constituye por lo tanto el Titulo Ejecutivo base de la presente ejecución, habiendo quedado firme y revestida de todos los requisitos necesarios que viabilizan su ejecución, encuadrándola dentro de las disposiciones contenidas en los arts. 501, 502 y cctes del CPCC.-

Intimado de pago el demandado en 28/11/2025, deja transcurrir el plazo legal sin oponer excepciones.

En 24/02/2026 se dicta sentencia de trance y remate en la que se ordena llevar adelante la presente ejecución en contra del demandado, por la suma de capital reclamado con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su real y efectivo pago (punto 1 de la parte resolutiva) y se imponen las costas a la parte demandada (punto 2 de la parte resolutiva).

En el punto 3 se resuelve regular honorarios profesionales en la suma de $620.000 (pesos seiscientos veinte mil) a favor de los letrados Nicolás Ángel López Duchen y Raúl E. Ferrazzano, los cuales se distribuirán de la siguiente manera: la suma de $400.000 (pesos cuatrocientos mil) al letrado Nicolás Ángel López Duchen y la suma de $220.000 (pesos doscientos veinte mil) al letrado Raúl E. Ferrazzano.

En los considerandos se expresa que se toma como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitorios devengados hasta la fecha de la presente sentencia. Que asimismo, se debe tener en cuenta lo normado por el art. 12 de la ley 5480, y es que cuando actúan conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, para regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según corresponda.

Se expone que tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúan los abogados intervinientes, y lo normado por los Arts. 1, 3, 12, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter, dividido por dos en tanto sólo se cumplió la primera de las dos etapas del proceso), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados ($620.000 según lo publicado en su sitio web).

Se explica que, siguiendo el criterio fijado por el Tribunal de Alzada en los precedentes que menciona, corresponde regular honorarios a los Dres. López Dunchen y Ferrazzano, en el valor mínimo legal vigente, distribuyendo ese importe en un 55% ($400.000) para el primero en calidad de apoderado y el 45% restante ($220.000) al segundo letrado.

Así planteada la cuestión y antes de ingresar a su tratamiento se observa que la apelación deducida se dirige a cuestionar la regulación de honorarios practicada en autos, siendo individualizada la sentencia en crisis en el escrito recursivo con fecha 25/02/2026, cuando en realidad fue firmada en 24/02/2026. Esa mínima discordancia puede interpretarse que se corresponde a la fecha de la notificación de la resolución, por lo obsta la admisibilidad de la vía impugnatoria, atento al criterio amplio sostenido por esta Alzada, para preservar el derecho de defensa de los recurrentes.

Sentado lo anterior se aprecia que los agravios vertidos por los apelantes se circunscriben a cuestionar el criterio sustentado en la sentencia en crisis de dividir el mínimo

legal fijado en el art. 38 in fine de la ley 5.480 entre los letrados que asisten conjuntamente a la actora, planteando que corresponde regular ese valor mínimo legal para cada letrado.

Se advierte que la solución del caso requiere que lo dispuesto por el art. 12 debe ser merituado a la luz del art. 38 último párrafo, como lo tiene dicho la jurisprudencia de nuestros Tribunales provinciales.

Se ha expresado al respecto que las normas no deben ser interpretadas de manera aislada, sino de forma armónica y sistemática con el resto del plexo normativo al que pertenecen. En ese sentido, la aplicación del mínimo arancelario previsto en el artículo 38 debe ser ponderada a la luz del artículo 12 de la misma ley, en tanto este último establece reglas específicas para la distribución de honorarios en casos de actuación conjunta o sucesiva. Consecuentemente, debe entenderse que la garantía del honorario mínimo se otorga respecto del conjunto de la representación o patrocinio de la parte, y no de manera individualizada para cada profesional interviniente. Alcanzado dicho mínimo, corresponde su distribución proporcional entre quienes participaron, conforme lo previsto por el artículo 12 L.A. Admitir una solución distinta implicaría imponer al obligado al pago de honorarios una carga económica mayor en función del número de letrados que actúen por una misma parte, lo cual resultaría irrazonable y contrario al espíritu del régimen arancelario. Así lo ha sostenido la jurisprudencia: *“La solución contraria implicaría que el obligado al pago del honorario se viera forzado a incrementar sus desembolsos en la medida en que intervengan más de un procurador o patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo”* (CCDL, Sala 3, “López Gálvez, Norma Graciela c/ Díaz, Sonia Elvira y otra s/ cobro ejecutivo”, sentencia N° 272 del 05/06/2013). (CCC, CJCapital, Sala 3, Sentencia n°835 del 27/11/2025).

En esa misma línea y en cuanto a la petición de una consulta mínima legal para cada uno de los letrados que actuaron conjuntamente por la actora, la Cámara Civil y Comercial de este Centro Judicial viene sosteniendo que en tal supuesto corresponde distribuir proporcionalmente entre los letrados beneficiarios de la regulación la consulta mínima vigente.

En este último sentido se dijo que "Los letrados actuaron en el proceso de manera conjunta como patrocinantes del actor, por lo que habrá que atender a lo previsto en el art. 12 de la ley 5480 que establece que "cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola

representación, según fuere el caso". Ahora bien, aplicando las pautas previstas en la ley 5.480, especialmente el art. 38 in fine, asiste razón al apelante. Esto es así ya que, el honorario mínimo que corresponde por aplicación del art. 38 último párrafo, debe ser merituado a la luz de lo dispuesto por su art. 12. De la interpretación armónica de estas dos disposiciones surge que, la regulación efectuada por el a quo ha superado el mínimo establecido en el mencionado precepto legal, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de honorarios en este punto y distribuir proporcionalmente entre los letrados beneficiarios de regulación la consulta mínima vigente. La decisión acordada se justifica más aun en juicios de escaso monto, como el presente, en virtud del principio de proporcionalidad que debe guardar entre la regulación y el asunto debatido, para evitar un estipendio desvinculado de las constancias de la causa (CCC Concepción, sent. n° 121 del 23/06/2015 "Ledesma Luis Alberto c/Seguros Rivadavia s/Amparo" - expediente n° 654/13, citada por ese mismo Tribunal en Sentencia n°102 del 22/05/2017).

Así, conforme al criterio que compartimos sobre la cuestión planteada, nos permite concluir, realizando una interpretación armónica de estas dos disposiciones de aplicación al caso, que la regulación efectuada por la A quo ha respetado el mínimo establecido en el mencionado art. 38 in fine de la Ley 5.480, al distribuir ese valor mínimo entre los letrados que actuaron conjuntamente por la parte actora, por lo que corresponde rechazar la apelación interpuesta en su contra.

Costas: Que en atención a que el recurso de apelación tratado fue interpuesto en los términos del art. 30 ley 5480, al no haberse sustanciado el mismo con la contraparte, no cabe emitir pronunciamiento sobre costas ni honorarios en esta instancia (conf. Brito - Cardoso de Jantzon, en “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán -Ley 5.480-“, pág. 283).

Por ello, se

R E S U E L V E:

I°) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en 02/03/2026 por los letrados Nicolás López Dunchen y Raúl Exequiel Ferrazano, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2026, y en consecuencia CONFIRMAR la misma, de acuerdo a los considerado.

II°) COSTAS, no corresponde su imposición, como se considera.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA FUNCIONARO/A DE LEY FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL FUNCIONARIO/A DE LEY.

Actuación firmada en fecha 06/05/2026

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.